

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 41.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 13 de Diciembre se sirvió comunicarme la siguiente Real orden.*

El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se expresaran á continuacion. 2.<sup>a</sup> Los sementales no han de tener, si son

caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. 3.<sup>a</sup> Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, as como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberie hecho excesivo, será desechado. 4.<sup>a</sup> El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganaderia. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comision. 4.<sup>a</sup> Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas. 6.<sup>a</sup> Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado. 7.<sup>a</sup> No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos, dos y un



garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios. 8.<sup>a</sup> El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente. 9.<sup>a</sup> No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras. 10.<sup>a</sup> Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes. 11.<sup>a</sup> El Gefe político dirigira traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. 12.<sup>a</sup> Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. 13.<sup>a</sup> El Gefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, á fin de que las personas que quieran interesarse á este ramo de industria estableciendo paradas, presenten en este Gobierno político sus instancias en todo lo que resta del presente mes, con el objeto de proceder al reconocimiento de sementales y demas circunstancias, que se espresan en la preinserta Real orden; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no se admitirá solicitud alguna, que se dirija al objeto espresado, quedando por consiguiente sin derecho á establecer paradas. Albacete 21 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 42.*

No habiendo satisfecho aun los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, el importe de los documentos de Proteccion y seguridad pública que han expedido en todo el mes de Enero último, se presentarán á verificarlo en el término preciso é improrrogable de seis dias ante el Comisario del ramo de esta Capital. Albacete 21 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

La Roda	Albatana
Bonete	Cenizate
Navas	Fuente-álamo
Alborea	Hellin
Abengibre	Jorquera

*Otra numero 43.*

Los Alcaldes de los pueblos, que á continuacion se mencionan, formarán y remitirán en el preciso término de seis dias á la Comisaría de Proteccion y Seguridad pública de esta Capital, el Estado de los documentos del ramo que hayan expedido en todo el mes de Enero último, haciendo pago al propio tiempo de su importe; y los de Tobarra, Pozo-lorente, Liotor y Molinicos que no han hecho todavia el pedido de la misma clase de documentos, lo verificarán inmediatamente, á fin de que no padezca retraso el servicio público. Albacete 21 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Ayna	Casas Ibañez
Balazote	Casas de Vés
Barrax	Elche
Corral-Rubio	Ferez
Peñas de San Pedro	Fuente-albilla
Pétrola	Yeste
Pozo-hondo	Mahora
Pozuelo	Montealegre
Tarazona	Nerpio
San Pedro	Letur
Herrera	Onturá
Valdeganga	Paterna
Almansa	Riopar
Alcalá	Recueja
Agramon	Lezuza
Alcadozo	Socobos
Bogarra	Villamalea
Balsa	Villatoya
Casas de Lázaro	Villa de Vés
Cotillas	Villaverde
Caudete	Golosalvo
Carcelen	

*Otra número 44.*

Cumplimentando un exórtio que ha dirigido á este Gobierno político el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de San Clemente y su partido, en la causa criminal que instruye para la averiguacion del robo hecho á D. Manuel de la Casa, presbítero de Santa Maria del Campo; encargo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, á la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion y remesa á disposicion de dicho Juzgado de toda persona que presente en venta ó fuere aprehendida con alguno ó alguno de los efectos y ropas robadas que se espresan á continuacion. Albacete 22 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

*Nota de las ropas y efectos robados á D. Mannel de la Casa y su ama Francisca Ortiz en cuanto resulta de sus últimas declaraciones.*

Al D. Manuel.—Priméramente.—Once camisas de coruña de su uso entre ellas seis ó siete sin estrenar y las restantes de buen uso, seis pares de calzoncillos de lienzo hecho en casa, doce pares de medias blancas de hilo: tres pares de manteles de mas de



dos varas un par de manteles mas pequeños que los anteriores todos labrados del Pais de lienzo; cinco servilletas, dos Alemanescas y las tres restantes de hilo, una colcha blanca de hilo grande y de gorullo de buen uso, un cobertor de lana encarnado con fleco azul hechado en casa y nuevo, tres sábanas de lienzo hechado en casa de muy buen uso. Toda la ropa referida no tenia marca alguna; la cual se llevaron en un costal de tela negro bastante usado y de caber mas de tres almudes y el metálico que se llevaron dichos ladrones lo fué de los sitios y monedas siguientes: De un baul siete Napoleones ocho escuditos de oro de aumento, una de cuarenta, y como unos setecientos reales en pesetas antiguas de las que no tienen busto. Bajo de la estera junto a la ventana en rolladas en papel treinta y siete Napoleones en un bote tambien tres ochentinas un duro Ferdinandino y unos trescientos sesenta reales en pesetas nuevas ó sea con busto. En otro rollo junto al baul y bajo de la Estera treinta y siete Napoleones ó sean Franceses de á diez y nueve. Y en cuanto al robo del ama Francisca Ortiz lo fué en un pañuelo de Algodon con fleco de estambre fondo azul con ramo encarnado verde y blanco y con fenefa verde, su grandor cinco palmos nuevo: una basquiña de estameña negra hechada en casa mejor que mediada y con ruedo de olandilla encarnada bastante deslucida, una pieza de lienzo de tres varas hechado en casa y en dinero cien reales, consistentes en un duro Español y lo restante en pesetas y algunos cuartos.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual se me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de Febrero del pasado año de 1836 se comunicó á la Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al del de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga estensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada á ese Ministerio en 7 de Enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifico, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público, se sirva disponer por esa Secretaria del despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las Autoridades locales en las espresadas provincias eviten el embargo de todos los trasportes que el Contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados.—Y de Real orden comunicada por

el referido Sr. Secretario lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.—Y habiendo acudido á esta Direccion los Contratistas generales de Conducciones de efectos estancados D. Antonio Miranda é hijo, solicitando que se observe puntualmente lo dispuesto en la anterior Real orden, he resuelto reproducirla á V. S. para que haciendola publicar nuevamente en el Boletin oficial de esa provincia, y poniendose de acuerdo con el Gefe superior político de la misma, procure que tenga cumplimiento lo que en aquella se dispone.

*Lo que para cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que en la misma se previenen. Albacete 17 de Febrero de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.*

#### OTRA

La Administracion de Contribuciones directas de la provincia en exacto cumplimiento de su deber dirige frecuentes escitaciones á mi Autoridad para que dicte las correspondientes medidas de apremio contra aquellos Ayuntamientos y Juntas periciales que desatendiendo una de sus mas importantes obligaciones, no han remitido todavia los Repartimientos de la Contribucion Territorial y los padrones de riqueza del año actual, haciendose acreedores por ello á las multas de 200 á 2000 rs. que determina contra tal morosidad el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. En su virtud me ha sido indispensable expedir ya, aunque á mi pesar, algunas comisiones de apremio por dicho concepto; pero repugnando á mi caracter el llevar adelante la adopcion de toda disposicion vejatoria; he acordado dirigirme por medio de la presente circular al celo de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallan en el espresado caso de emision y son los de los pueblos que á continuacion se anotan, invitandoles como encarecidamente lo verifico á que desplieguen toda la actividad que exige lo avanzado del tiempo y el retraso que tan importante servicio lleva sufrido y remita desde luego á esta Intendencia los espresados documentos sin obligarla á generalizar los medios de fuerza y rigor, que en su mano tiene para hacerse obedecer, bajo el concepto de que todos aquellos que desatendiendo pertinaces esta invitacion amistosa no remesen los repartimientos y padrones de riqueza en los diez dias siguientes al de esta publicacion en el Boletin oficial ningun derecho tendrán para quejarse de las vejaciones consiguientes para los medios de coaccion con que sin mas contemplaciones sabre hacer efectivo el cumplimiento de este servicio. Albacete 19 de Febrero de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

#### PUEBLOS.

Abengibre

Albacete



Albatana	Higueruela
Alborea	Yeste
Alcadozo	Lietor
Alcalá del Jucar	Mahora
Alcaráz	Masegoso
Almansa	Minaya
Alpera	Montealegre
Ayna	Munera
Balsa de Vés	Navas de Jorquera
Ballestero	Nerpio
Barrax	Oya Gonzalo
Bienservida	Ontur
Bogarra	Ossa de Montiel
Bonillo	Peñas de San Pedro
Carcelen	Peñascosa
Casas Ibañez	Pétrola
Casas de Lazaro	Recueja
Casas de Motilleja	Riopar
Casas de Vés	Robledo
Caudete	Salobre
Cenizate	Socobos
Corral-rubio	Tarazona
Cotillas	Tobarra
Chinchilla	Vianos
Elche de la Sierra	Villamalea
Ferez	Villarrobledo
Fuente-alamo	Villatoya
La Gineta	Viveros
Hellin	

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIREC-  
TAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*RELACION de los Pueblos de la misma que deben el fondo supletorio recargado en los gastos de interes comun, sobre la contribucion Territorial é Industrial en municipales del año 1847 á saber.*

	<u>Rs. Mrs.</u>
Abengibre	109..15
Alatoz	155..20
Albacete	1869.. 9
Albatana	64..
Alborea	200..
Alcalá del Jucar	380.. 5
Alcaráz	» »
Almansa	880..
Alpera	» »
Ayna	192..26
Balazote	» »
Balsa de Vés	110..
Balletero	142..28
Barrax	292.. 9
Bienservida	» »
Bogarra	87..26
Bonete	125..31
Bonillo	143..31
Canaleja	» »
Carcelen	173..23
Casas Ibañez	311..32
Casas de Juan Nuñez	128.. 2
Casas de Lázaro	83.. 6
Casas de Motilleja	66..22
Casas de Vés	318..25
Caudete	764..10

Cuizate	128..20
Corral-Rubio	139..26
Cotillas	46..30
Chinchilla	» »
Elche de la Sierra	315.. 1
Ferez	» »
Fuensanta	134..
Fuenteálamo	107..21
Fuente-albilla	142..32
Gineta (La)	503..21
Golosalvo	20..15
Agramon	46..27
Herrera (La)	» »
Higueruela	190..25
Yeste	760..
Jorquera	272..
Letur	240. 1
Lezuza	» »
Lietor	319..11
Madrigueras	» »
Mahora	192..10
Masegoso y Cilleruelo	38..22
Minaya	288..17
Molinicos	94..26
Montalvos	74..17
Monte-alegre	396..17
Munera	» »
Navas de Jorquera	111..32
Nerpio	435..21
Oya-gonzalo	86.. 5
Ontur	95..27
Ossa de Montiel	» »
Paterna	» »
Peñas de San Pedro	» »
Peñascosa	» »
Pétrola	» »
Pozo-hondo	207..14
Pozo-lorente	50.. 3
Pozuelo	261..10
Recueja	94..18
Riopar	» »
Robledo	65..13
Roda (La)	584..17
Salobre y Reolid	» »
San Pedro y Cañadas	137..30
Socobos	213.. 5
Tarazona	826..31
Tobarra	730..22
Valdeganga	126..20
Vés (Villa de)	149..31
Vianos	» »
Villalgordo del Jucar	179..
Villamalea	172..21
Villapalacios	» »
Villarrobledo	1296.. 5
Villatoya	25..26
Villaverde	» »
Viveros	» »
	<hr/>
	16904..24

Albacete 12 de Febrero de 1848.—P. O.,  
Francisco Malo de Molina.

**IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA**  
Calle de San Agustin número 17.